



República de Colombia



JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Marcos Páez Espinel, contra la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, por la presunta vulneración del derecho de petición.

SITUACIÓN FÁCTICA

Manifiesta la accionante que: “(...)PRIMERO: - El día 7 de marzo de 2022, se radico ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITALUAECD solicitud de Certificación de Cabida y Linderos del predio identificado con matrícula 050C00161161 dado que se requiere de la misma para licencia de construcción y posterior trámite ante curaduría, dicha solicitud quedo registrada bajo el radicado No. 2022-126134.

SEGUNDO: -A la fecha la accionada no ha notificado la certificación solicitada, ni ha emitido pronunciamiento alguno, ni siquiera el trámite se ha asignado a funcionario.(...)”

LA PETICIÓN

Pretende el accionante que a través de este mecanismo excepcional se tutele su derecho fundamental de petición, y en consecuencia que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, dar trámite a la certificación de cabida y linderos, radicada el día siete (07) de marzo del dos mil veintidós (2022).

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho, mediante auto de fecha veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022), asumió el conocimiento de la presente acción y dispuso la vinculación de la accionada Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, corriéndole traslado del escrito de tutela y sus anexos para garantizar el derecho de contradicción. Así mismo, dispuso vincular como tercero con interés a la Secretaría Distrital de Hacienda.



RESPUESTA DE LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN EL CONTRADICTORIO

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAEC

Juan Manuel Quiñones Murcia actuando como Subgerente de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, alega la carencia actual de objeto por hecho superado, en atención a que según informe entregado por la Subgerencia de Información Física y Jurídica de esa entidad, se reporta que:

“(...)5. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta subgerencia remite al Fondo de Desarrollo Local de Fontibón mediante oficio CORDIS 2022EE32068 del 23/05/2022, solicitud para que éste remita certificado y/o documento que permita determinar su representante legal, lo anterior para verificar la calidad de quien firma el acta de colindancia. Adicionalmente, mediante oficio 2022EE32267 de 23/05/2022, se requiere al peticionario allegar certificación de quien ostenta la representación legal de la PH propietaria del predio 5.

Téngase en cuenta que el usuario cuenta con un mes para allegar lo solicitado y así poder continuar con el trámite correspondiente.(...)”

Adicional a lo anterior, da cuenta de que mediante oficio 2022EE32267 del veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022) se informa al accionante que, aunque aportó propuesta de acta diligenciada con fecha del cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022), no es posible acceder a expedir la certificación solicitada en razón a que, *“(...) debe existir pleno acuerdo entre el propietario del predio de solicitud y los colindantes también propietarios (...)”,* y en ese orden requirió al accionante para que *allegue “(...)certificación de quien ostenta la representación legal del predio colindante 5 identificado con nomenclatura oficial CL 19 99 44, y que corresponde a una propiedad horizontal, ya que una vez verificados los certificados de tradición y libertad de las unidades que conforman dicha propiedad en la Ventanilla Única de Registro – VUR, se evidenció que hay más de un propietario para las diferentes unidades y quien firma debe aportar el soporte que la acredita como representante de los demás propietarios.(...)”*

Respecto a lo anterior, indica que el oficio 2022EE32267 que responde al trámite Rad. 2022-126134 del siete (07) de marzo del dos mil veintidós (2022), se remitió al correo electrónico: marquipa72@gmail.com, que fue suministrado en la solicitud de trámite y notificado en debida forma, de acuerdo con la certificación de envío y entrega: E76673238-S; y con la certificación de acceso al contenido E76691285-R, expedidas por el Servicio de Envíos de Colombia 4/72.

Por último, informa que adicional a lo anterior *“(...)para dar trámite a la solicitud de certificación de cabida y linderos del predio de interés, la Subgerencia de Información Física y Jurídica remitió al Fondo de Desarrollo Local de Fontibón mediante oficio 2022EE32068 del 23 de mayo de 2022, solicitando que envíe certificado y/o documento que permita determinar quien ostenta la representación legal, lo anterior para verificar la calidad de quien firma el acta de colindancia(...)”*



Secretaría Distrital de Hacienda

José Fernando Suárez Venegas actuando en calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, informa que *“(...) no existe petición o solicitud alguna elevada por la accionante y dirigida a la Secretaria Distrital de Hacienda. No obstante, lo anterior, se procedió a validar el estado de cuenta de Obligaciones Pendientes correspondiente al predio con CHIP AAA0079TKLF, sin que se registren 2 obligaciones pendientes (...)”*

Así mismo, solicita la desvinculación de esa entidad de la presente acción constitucional aduciendo que *“(...) en el caso sub examine es improcedente la tutela por la inexistencia de vulneración del derecho de petición del accionante, por cuanto no existe un hecho generador por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda, de la presunta afectación(...)”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la acción de tutela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la mengua de los derechos fundamentales puede predicarse respecto de una autoridad y/o una entidad de carácter privado o particular.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, corresponde al Despacho establecer si i) ¿existe la carencia actual de objeto por la configuración de un hecho superado?

De conformidad con lo establecido por el Artículo 86 de la Carta Política, respecto a la acción de tutela, toda persona tiene la posibilidad de *“(...)reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.(...)”*

Derecho de Petición

El artículo 23 constitucional establece que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y privadas y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente¹.

Respecto a la aplicación y garantía del derecho Fundamental de petición el alto tribunal constitucional en Sentencia C-007 de 2017, establece el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho así:

“(...)”

¹ Sentencia T-015 de 2019.



- i. *La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*
- ii. *La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y*
- iii. *La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho. (...)*

Entorno al derecho de petición, la corte ha manifestado en sentencia T-206 del 2018, que la “(...) acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”² (...). Conforme a lo anterior, es el juez constitucional quien tiene en cabeza la responsabilidad de determinar, si existe o no la vulneración del derecho fundamental de petición, a través del estudio de los elementos que conforman su núcleo esencial.

Hecho Superado

En el evento a que previo a proferir el fallo de tutela se evidencia el cese de la posible amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo de protección judicial pierde su viabilidad, pues en este evento carecería de objeto el pronunciamiento del juez.

En ese sentido, la corte constitucional en sentencia SU-540 del 2007 ha manifestado que “(...)si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”³ (...)

Por otro lado, respecto a la carencia de objeto por hecho superado, la corte ha puesto de presente que “(...)Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante⁴. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)

DEL CASO CONCRETO

De conformidad con las pruebas obrantes en este proceso, avizora este despacho que, a través de la presente acción constitucional, pretende

² T- 149 de 2013.

³ Sentencia T-519 de 1992.

⁴ Sentencias T-970 de 2014, T-597 de 2015, T-669 de 2016, T-021 de 2017, T-382 de 2018



el accionante que se le tutele el derecho fundamental de petición, y que en consecuencia se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD que “(...)dé trámite a la *Certificación de Cabida y Linderos*, trámite que fue solicitado a la entidad desde el pasado 7 de marzo de 2022 (...)”

Por otro lado, teniendo en cuenta que el accionado, informa que mediante oficio 2022EE32267 del veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022) atendió la solicitud del accionante, este despacho procede a verificar si la respuesta entregada cumple con los elementos que componen el núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

Así las cosas, de los documentos aportados por el accionado, se evidencia el oficio 2022EE32267 del veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022) dirigido al señor Marcos Páez Espinel, en el que informan lo siguiente:

“(...)teniendo como fundamento los artículos 6.3 y 7 de la Resolución Conjunta de la Superintendencia de Notariado y Registro IGAC No. 1101 y SNR No. 11344 del 31 de diciembre del 2020, que establecen los lineamientos para el procedimiento de rectificación de linderos por acuerdo entre las partes y su procedencia, indican entre otras, que debe existir pleno acuerdo entre el propietario del predio de solicitud y los colindantes también propietarios.

Una vez revisada la propuesta de actas diligenciada con fecha del 04 de marzo de 2022 y que fue aportada por usted, se evidencia que:

Para el predio colindante 5 identificado con nomenclatura oficial CL 19 99 44, y que corresponde a una propiedad horizontal, se requiere que se adjunte el soporte que acredite, a la señora Gloria Gómez Salazar, como representante del edificio, toda vez que una vez verificados los certificados de tradición y libertad de las unidades que conforman dicha propiedad en la Ventanilla Única de Registro – VUR, se evidenció que hay más de un propietario para las diferentes unidades y quien firma debe aportar el soporte que la acredita como representante de los demás propietarios.

Es importante precisar que, las actas de colindancia hacen parte integral del acto administrativo de rectificación de cabida y linderos que debe ser enviado a la Oficina de Registro de Instrumentos de la Zona Centro y se requiere acreditar la calidad de quienes intervienen en el mencionado documento.

Por lo mencionado anteriormente y hasta tanto se anexe la información requerida no se continúa con el trámite.

Dando cumplimiento al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos Administrativo) sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se informa al peticionario para que dentro de un término de un (1) mes, presente los documentos requeridos, en caso contrario se entenderá que se ha desistido de la petición y se archivará el expediente, sin perjuicio de que posteriormente efectúe una nueva solicitud.

Adicionalmente se informa, que se remitió oficio 2022EE32068 de fecha 23 de mayo de 2022 a la Alcaldía Local de Fontibón, para que se remita certificado de representación legal del predio colindante 3, identificado con nomenclatura oficial KR 99 19 43. (...)”



Verificada la respuesta entregada por el accionado, considera este despacho que esta es clara, precisa, congruente y consecuencial, en atención a que la información entregada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, corresponde al trámite de la solicitud elevada por el accionante, independientemente de que se acceda o no a esta, pues es de resaltar que el derecho de petición no tiene implícito que la respuesta debe ser satisfactoria, en atención a que es potestad de la entidad, con observancia del ordenamiento jurídico, dar respuesta positiva o negativa a las solicitudes elevadas por los peticionarios.

Aunado a lo anterior, en lo que corresponde al deber de notificar la decisión, de los documentos entregados por la accionada se extrae que el oficio 2022EE32267 del veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022) fue remitido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, al correo marquipa72@gmail.com, el cual fue proporcionado por el accionante en la solicitud objeto de la presente, con numero de radicado 2022-126134 de siete (07) de marzo del dos mil veintidós (2022), certificado como entregado el día veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022), por la empresa de Servicios Postales 4-72, tal como consta en la siguiente certificación:

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia 

Identificador del certificado: E76673238-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL (CC/NIT 900127768-9)
Identificador de usuario: 412448
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Maria Angelica Jimenez Gutierrez <412448@certificado.4-72.com.co>
(originado por)
Destino: marquipa72@gmail.com

Fecha y hora de envío: 23 de Mayo de 2022 (16:25 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 23 de Mayo de 2022 (16:25 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación electrónica UAECD 2022EE32267 Certificación Cabida y Linderos Radicación 2022-126134 (EMAIL CERTIFICADO de mjimenez@catastrobogota.gov.co)

En consecuencia, del análisis de la documentación aportada por las partes y visto que la accionada dio cumplimiento a lo solicitado por el accionante, garantizando así el derecho fundamental invocado, observa este despacho que se configuran los elementos propios de lo que ha denominado la corte constitucional como hecho superado, motivo suficiente para denegar el amparo de tutela solicitado, en razón a que la presente acción constitucional carece de objeto.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**,



administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DENEGAR el amparo de tutela deprecado por el señor **Marcos Páez Espinel**, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD**, al presentarse el fenómeno jurídico del hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Notifíquese esta determinación conforme a lo normado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591. Informándose que contra el presente fallo procede el recurso de IMPUGNACION.

TERCERO. En el evento que no sea impugnada la presente decisión, remitir a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ORLANDO GARZÓN VEGA
JUEZ